



Número Único 110013104021200600666-00
Ubicación 108689
Condenado OMAR OCAMPO RUIZ
C.C # 75071947

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1253 del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104021200600666-00
Ubicación 108689
Condenado OMAR OCAMPO RUIZ
C.C # 75071947

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110013104021200600666-00
Ubicación 108689
Condenado OMAR OCAMPO RUIZ
C.C # 75071947

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1253 del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

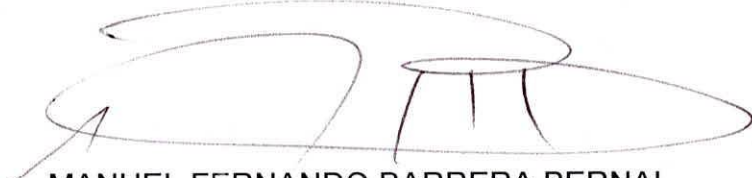
Número Único 110013104021200600666-00
Ubicación 108689
Condenado OMAR OCAMPO RUIZ
C.C # 75071947

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida al penado Carlos Arturo Gomez.

Actuación

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá el 6 de abril de 2009 decretó acumulación jurídica de penas contra Omar Ocampo Ruiz en donde se juntaron las sanciones impuestas por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de esta ciudad (Rad. 2006-0666) y el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de consumado y hurto Bogotá (Rad. 2006-01744), quedando sancionado a 95 meses de prisión por los delitos de homicidio y hurto calificado y agravado imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 27 de julio de 2006.

Mediante providencia del 8 de junio de 2010, dicho Ejecutor concedió a favor del precitado sentenciado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 35 meses y 22 días. Culminado el trámite de la excarcelación del sentenciado en virtud a esa decisión, procedió a remitir el proceso a los Juzgados de esta especialidad de Bogotá.

Posteriormente, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asuma el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Con auto del 20 de septiembre de 2018 este despacho avocó conocimiento de la actuación.

13 de abril de 2020 se dispuso correr traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

De las exculpaciones

Dentro del término el sentenciado allegó memorial solicitando la prescripción de la sanción penal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, para lo cual expuso las cuentas aritméticas con las que a su parecer se configuraría el fenómeno prescriptivo dentro de las presentes diligencias.

Consideraciones

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ante tal panorama, es menester resaltar que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en auto del 08 de junio de 2010 concedió la libertad condicional a favor de Ocampo Ruiz bajo un periodo de prueba de 35 meses y 22 días, tiempo en el cual debía cumplir a cabalidad con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 17 del mismo mes y año cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 07 de junio de 2013.

No obstante, dentro de la radicación 11001600001320130625400 el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia proferida el 19 de octubre de 2013 condenó a Omar Ocampo Ruiz a 24 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado por hechos acaecidos el 04 de abril de 2013.

Por tal razón, las justificaciones del condenado no resultan de recibo para este despacho, pues no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad del actuar de su prohijado, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados, igualmente cuanta con un amplio prontuario, según informe de antecedentes penales obrante en el expediente.

De esta manera, su comportamiento fuera del establecimiento penitenciario dista del mostrado al interior del mismo, toda vez que no se acopla a las normas que implica el comportamiento en sociedad, sin representar peligro para la misma luego se hace necesario que cumpla la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el período en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco que el penado Omar Ocampo Ruiz durante el período en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal compromiso.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta en el presente asunto, esto es, treinta y cinco (35) meses y veintidós (22) días de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

« Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto iva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que Omar Ocampo Ruiz, suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2010, para seguidamente disfrutar de la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, bajo un periodo de prueba de 35 meses y 22 días, lapso que culminaba el 07 de junio de 2013.

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre el penado las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en el penado.

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la ejecutoria de la sentencia como erróneamente lo manifiesta el condenado, toda vez que esté

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

«A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado pena».²

Adicional a ello, cabe resaltar, que el sentenciado fue privado de la libertad dentro del proceso 2013-06254 del 04 de abril de 2013 al 04 de febrero de 2015, momento en el cual el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, concedió su libertad por pena cumplida. Luego entonces, el término de prescripción de cinco años correspondía contabilizarlo hipotéticamente a partir del 06 de febrero de 2015.

Sin embargo, el penado Ocampo Ruiz fue nuevamente detenido el 22 de noviembre de 2018 esta vez dentro de las diligencias 2018-03290 con el fin de cumplir la condena de 03 años de prisión impuesta por el Juzgado 05 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, el 07 de octubre de 2019, diligencias por las que actualmente se encuentra disposición del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.³

Así las cosas, es claro para esta Sede Judicial, que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en el radicado de la referencia, no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable y jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió, resultando evidente la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de 8 de abril de 2010, radicación 1100131040920010032402

³ Información obtenida de la consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial (Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

Por las anteriores consideraciones, resulta netamente improcedente el pedimento realizado por el sentenciado, de modo que lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena en favor de Omar Ocampo Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado Omar Ocampo Ruiz, disponiendo su encarcelación para que purgue el faltante de la pena impuesta esto es treinta y cinco (35) meses y veintidós (22) días de prisión.

SEGUNDO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del condenado Omar Ocampo Ruiz.

TERCERO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado condenado.

CUARTO: Notificar esta decisión al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo, por cuenta de otra autoridad judicial.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2020

La anterior providencia

La Titela: 39933, M.P. José Leonidas Bustos Martínez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03/12/20 HORA:
NOMBRE: OMAR OCAMPO RUIZ
CÉDULA: CC 75071947
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF:

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1253 DEL NI 108689

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Mié 9/12/2020 10:32 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Acuso recibo de su notificación.

Atentamente,

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El jueves, 3 de diciembre de 2020, 01:20:10 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE NOVIEMBRE de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 09 de Diciembre de 2020

Juzgado 11 de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá


 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 ORGANISMO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 1
 FECHA: 10/12/20 HORA: 11:45
 NOMBRE FUNCIONARIO:

Asunto: Recurso de Apelación;
 Proceso N°: 2006-00666-00; NI: 108689.

Respetuosamente me dirijo a su despacho;
 para Solicitarle se de trámite al recurso
 de Apelación; al proveído, de fecha: 19 de
 Noviembre de 2020; el que me fue Notifi-
 cado; el día 04 de Diciembre de 2020, media-
 te el cual se me niega la prescripción de
 la Sanción Penal; por prevalecer el derecho
 a la libertad Definitiva. art: 28 de la C.M.

Consideraciones:

1) Honorable Tribunal Superior de Bogotá.
 Me dirijo a su despacho, me permitan, sus-
 tentar este recurso de Apelación, en los
 principios fundamentales, Consagrados en
 los art: 1°, 2°, 4°, 5°, 28°, 29°, 31°, 228°, 229° de
 nuestra Constitución Políticas; los art: 1°, 2°,
 6°, 13°, 56 de la ley 599 de 2000; los art: 1°, 2°,
 6°, 7°, 8°, 10°, 178°, de la ley 906 de 2004; Además
 los tratados y Convenios ratificados por Colom-
 bia que Colocar a Colombia como un Estado
 respetuoso de la dignidad humana de las
 personas privadas de su Libertad; Conve-
 nio Americano de los derechos humanos... Decla-
 ción de los Derechos Universales.

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

(5)



Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

2) Honorable Tribunal Superior de Bogotá;
En el art: 28 de nuestra Carta Magna;
pregona el derecho fundamental a la libertad
personal;
Su Señorías; El art: 89 de la ley 906 de 2004;
prevé "La pena privativa de la Libertad; pres-
cribe en el termino fixado para Ella...
Contados a partir de la Ejecutoria de la Sentencia.
Ademas el art: 90 Indica "El termino de la
prescripción de la Sanción penal se Interrumpe
cuando el Sentenciado fuere aprehendido en
Virtud de la Sentencia, o fuere puesto a disposición
de la autoridad Competente para el Cumplimiento
de la misma.

3) Honorables Magistrados; El Juzgado Segundo
de Penas y Medidas, de Santa Rosa de Viterbo, m
Concedió la libertad Condicional, con un
Periodo de prueba de 35 Meses y 22 días;
el cual terminaría el 17 de junio de 2013.
Durante El periodo de Prueba Tuve otra
Condena en el proceso N° 20130625400.
por hechos acaecidos el 04 de abril de
2013: faltandome 2 Meses, mas 13 Días
Respetados Magistrados; A partir del 04
de Abril de 2013; Estuve aproximadamente
20 Meses físicos Detenido en Establecimiento
Carcelario; Nunca seme Notifi-
cada sobre este proceso; Tampoco la
posible revocatoria de la libertad Con-
dional, despues de que se decreto la
por Pena Cumplida en el proceso: 2013-00
Estuve Aproximadamente 3 años; Sin tr

Problemas Jurídicos; Por tanto solicito con el debido respeto a sus Señorías en respeto a nuestra Constitución y las normas Penales Vigentes; la favorableidad; Se decrete a mi favor la libertad Definitiva a Este proceso de Referencia.

4) Honorables Magistrados; No Entiendo el porque Estando detenido durante 20 Meses; y cobie mi Libertad y nunca Se me revoco el beneficio Concedido y ahora hoy despues de 7 años; se busca la manera de hacerme pagar lo que en su momento ya Cumpli. y que Estaria por dos Circunstancias prescrito

a) Me faltaban 2 Meses y 13 Días, los cuales nunca se interrumpieron, pues apesar de Estar privado de la Libertad por una Condena de 24 Meses, Ni siguió autoridad alguna Tramito en su Momento una posible revocatoria a mi Libertad.

En Este Caso Abria Libertación Definitiva

b) De acuerdo a lo previsto en las Normas la prescripción Empieza a Correr desde la Ejecutoria de la Sentencia; La que se produjo en febrero 2007; luego el 08 de Junio de 2010, Se me Concedio la libertad Condicional, con un periodo de Prueba de 35 Meses y 22 Días;

Su Señorías; Si se Contara de 08 de Junio de 2010, momento en el cual suscribi el Acta de Compromisos, entonces el periodo se Cumpliria en junio de 2015; Pero Como Estuve privado de

1. The first part of the report is a general
introduction to the subject of the study.
It discusses the importance of the study and
the objectives of the research. The second part
of the report is a detailed description of the
methodology used in the study. This includes
a description of the sample, the data collection
methods, and the statistical analysis used.
The third part of the report is a discussion of
the results of the study. This includes a
description of the findings and a comparison
of the results with previous research. The
fourth part of the report is a conclusion
and a list of references. The conclusion
summarizes the main findings of the study
and discusses the implications of the results.
The list of references includes all the sources
used in the study.

démi libertad por 20 Meses Aparentemente; La prescripción del periodo de prueba se materializo en junio de 2018, así: del 08 de junio de 2010. al 20 de junio de 2018: 8 años; Contando 5 años de Prescripción y 24 Meses por el proceso de 2013-0625400;

Pretensiones:

- 1) Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Solicito se decrete a mi favor la liberación Definitiva por Prescripción, toda vez que se me debió; en su momento revocar el beneficio, y evitar que se hubiere cumplido el termino Prescriptivo.
- 2) Honorables Magistrados; Soy una persona que No tengo Estudio, Desde los 8 años habitante de Calle, en virtud al art: 6 del CP, y el art: 29 de la Carta Magna; Se decrete a mi favor La Liberación definitiva de Este proceso.

De antemano les Agradezco por su Atención; Que Dios Bendiga su Leal Saber...

Cordialmente:

Omar Ocampo Ruiz.

TD: 337822

NU: 30522.

Patio #4º

CPMS de Bogotá; "La Modeló"

Eximodan

Dear Sir,
I have the pleasure to inform you that
the order for 1000 copies of the
book "The History of the
County of Devon" has been
received and is now being
prepared.

Yours faithfully,
J. H. Sturges

I have the pleasure to inform you that
the order for 1000 copies of the
book "The History of the
County of Devon" has been
received and is now being
prepared. The book is a
very interesting and valuable
work, and I am sure you will
be pleased to receive it. I
will send you a copy of the
book as soon as it is ready.
I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. H. Sturges

I have the pleasure to inform you that
the order for 1000 copies of the
book "The History of the
County of Devon" has been
received and is now being
prepared.

Yours faithfully,
J. H. Sturges

Enclosed find 1000 copies of the
book "The History of the
County of Devon"